

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. NACIONALIDAD. Se prorroga el plazo para su adquisición por opción.

Ley 15/1993, de 23 de diciembre («BOE» del 24).

Con la declarada finalidad de facilitar la opción por la nacionalidad española a los hijos de emigrantes que hubieran nacido cuando sus padres ya no eran españoles, y siendo consciente el legislador de lo inconveniente que resulta mantener abierta una situación transitoria de forma indefinida, se ha optado por prorrogar dos años más, es decir, hasta el 7 de enero de 1996, el plazo de opción contemplado en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

2. Derecho de obligaciones

2. CONTRATOS. Se somete a ciertas restricciones la circulación de los productos psicotrópicos y estupefacientes.

Real Decreto 1573/1993, de 10 de septiembre («BOE» del 1 de octubre).

Mediante la presente disposición, dictada al amparo de la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, atribuida al Estado por el artículo 149.1.16 de la Constitución española, se procede a someter a autorización

* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el cuarto trimestre de 1993.

previa de la autoridad sanitaria, y a control por parte de los Servicios de Aduanas, las sustancias, medicamentos o preparaciones que, procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad Europea o destinados a los mismos, tengan la consideración de estupefacientes o psicotrópicos, de acuerdo con las listas anexas a la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes y al convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas de Naciones Unidas.

3. Derechos reales

3. ANIMALES. Se regula la caza en Castilla-La Mancha.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1993, de 15 de julio («BOE» del 2 de noviembre).

Con la finalidad de proteger la naturaleza, facilitar el ejercicio de la caza como una actividad de ocio y deportiva, y promoverla como actividad económica generadora de empleo, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha procedido a la promulgación del presente texto normativo, cuyos más destacados aspectos son los siguientes:

1. Se establece la responsabilidad principal de los titulares de derechos reales o personales que suponga el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza por los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados, contemplándose también la responsabilidad subsidiaria, para los mismos supuestos, de los propietarios de los terrenos que conforman el coto (artículo 17 de la Ley).

Además, en el artículo 29.3 se proclama la obligación de indemnizar que incumbe a todo cazador por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, salvo que el hecho se debiera a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. Consecuentemente, el artículo 30.b) se refiere a la obligatoriedad de suscribir el correspondiente seguro de responsabilidad civil.

2. Entre los requisitos de capacidad para la obtención de licencia de caza, el artículo 31 impone que el menor tenga al menos catorce años, requiriéndose, en el caso de que no esté emancipado, autorización escrita de quien ostente la patria potestad. Además, para que los menores de dieciocho años puedan cazar con armas, el artículo 30.3 requiere que vayan acompañados por un cazador mayor de edad.

3. Resultan también destacables las previsiones establecidas en los artículos 26.1 apartado a) y 37.1 de la Ley, por los que se prohíbe, excepto en determinados supuestos, la tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos o no selectivos para la captura o muerte de piezas de caza. Además, en el capítulo II del Título VI de la norma presentada se establecen toda una serie de limitaciones y prohibiciones relativas a la comercialización de piezas de caza. La infracción de los referidos preceptos implicará la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo II del

Título IX, pudiendo procederse al decomiso de las piezas objeto de comercio, o de los medios utilizados para cometer la infracción.

4. En el capítulo III del Título IV de la Ley se contemplan las disposiciones relativas a la adquisición de la propiedad de las piezas de caza por ocupación, regulándose los tradicionales derechos de persecución de las piezas heridas, y la preferencia entre varios cazadores cuando se planteen dudas respecto a su propiedad.

4. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de las carreteras en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1993, de 30 de septiembre («BOE» del 3 de noviembre).

La presente disposición, que viene a derogar la regulación contenida en la Ley 16/1985, de Ordenación de las Carreteras de Cataluña, comienza por clasificar las carreteras según su pertenencia a la red básica, comarcal o local, y, en función de sus características técnicas, en vías segregadas y carreteras convencionales, configurando el Catálogo de carreteras de la Generalidad como instrumento básico para disponer de una relación detallada de las distintas vías integrantes de su red.

Se establecen los instrumentos precisos para la planificación del sistema viario y las medidas tendentes a coordinar la planificación urbanística y la ordenación del sistema de carreteras. La obligatoriedad de redactar un estudio de impacto ambiental y de seguir el procedimiento de evaluación, se extiende a todos los proyectos de carreteras que puedan tener una incidencia sobre el medio.

El régimen de uso y protección de las carreteras contempla el régimen aplicable a las zonas de dominio público, servidumbre, afectación, y línea de edificación, regulándose las peculiaridades concurrentes en los tramos urbanos y travesías. Como también es tradicional, se proclama expresamente que las limitaciones de usos y actividades impuestas por la Ley constituyen delimitaciones legales del dominio que no dan lugar a indemnización.

Se contienen también una serie de medidas tendentes a asegurar la paralización inmediata de las obras y la suspensión de los usos que carezcan de autorización o no se ajusten a las condiciones establecidas en la misma, completándose la regulación legal con el régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos.

5. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROPIEDAD. Regulación del Patrimonio cultural en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre («BOE» del 4 de noviembre).

A partir de un concepto del patrimonio cultural de Cataluña que comprende tanto el patrimonio mueble como el inmueble o inmaterial, cual-

quiera que sea su titular, la presente disposición viene a establecer tres niveles diferentes de protección que se corresponden con las categorías de bienes culturales de interés nacional, bienes catalogados, y el resto de los bienes integrantes del amplio concepto de patrimonio cultural con que opera el legislador.

En relación con el régimen aplicable a la declaración de interés nacional de los bienes inmuebles, resulta destacable la automática suspensión, desde la notificación al Ayuntamiento de la incoación del expediente, de la tramitación y de los efectos de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada. También se prescribe la necesidad de inscribir todos los bienes culturales de interés nacional en el Registro administrativo correspondiente, habiendo de instarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de interés nacional de los monumentos y jardines históricos cuya titularidad ostente el Departamento de Cultura o las Corporaciones locales.

El régimen legal de protección incluye, cualquiera que sea la categoría del bien, los inevitables deberes de conservación puestos a cargo de sus propietarios y poseedores, estableciéndose en favor de la Administración de la Generalidad los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del patrimonio cultural catalán que sea subastado en Cataluña. Se contempla, además, la posibilidad de que el Departamento de Cultura pueda suspender cualquier obra o intervención en estos bienes, resolviendo en el plazo de dos meses acerca de la continuación de la obra o de la incoación de expediente de declaración de bien cultural de interés nacional.

Cuando los bienes son declarados de interés nacional o catalogados, los derechos de tanteo y retracto se extienden a cualquier transmisión onerosa de la propiedad y a la constitución de derechos reales de disfrute sobre los indicados bienes. En las escrituras públicas relativas a estos negocios jurídicos habrá de acreditarse el cumplimiento de las notificaciones establecidas para garantizar el ejercicio de los derechos de adquisición, y tal acreditación será a su vez exigible para el acceso de los títulos al Registro de la Propiedad.

En relación con los bienes inmuebles de interés nacional, el régimen legal se complementa con la posibilidad de que el Departamento de Cultura se haga cargo de las indemnizaciones que pudiera tener que abonar el Ayuntamiento como consecuencia de la modificación o anulación de licencias relativas a los mismos. Además se establece la prevalencia de los términos de la declaración sobre los planes y normas urbanísticas afectantes al inmueble, que habrán de ajustarse a la declaración o, si estaban ya en vigor con anterioridad, modificarse al efecto. En el caso de los conjuntos históricos, zonas arqueológicas o paleontológicas, lugares históricos y entornos de protección de cualquier bien cultural de interés nacional, se impone al Ayuntamiento la elaboración de un instrumento urbanístico de protección o la adecuación del vigente, pudiendo acordarse la expropiación de los inmuebles que dificulten la utilización o la contemplación de los bienes

culturales de interés nacional, atenten contra su armonía ambiental o conlleven un riesgo para su conservación.

La disposición presentada contiene también medidas específicas de protección del patrimonio arqueológico, así como de fomento y difusión del Patrimonio cultural catalán, completándose la regulación legal con el establecimiento del correspondiente régimen sancionador, y con las normas relativas al Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán, que se configura como órgano consultivo y asesor de las Administraciones públicas en la materia.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL. Se procede a la incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Ley 16/1993, de 23 de diciembre («BOE» del 24).

Con la finalidad de trasponer al Ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo de la CEE de 14 de mayo de 1991, relativa a la protección jurídica de los programas de ordenador, el presente texto normativo viene a incorporar una serie de disposiciones que, en su mayoría, y como en la propia Exposición de Motivos se reconoce, ya figuraban en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (reseñada en este Anuario, XLI-I, disposición núm. 3).

Pese a ello, resultan de interés las excepciones contempladas en relación con la tutela de los derechos reconocidos, construidas sobre la base de la necesidad para la adecuada utilización del programa por el usuario legítimo. Se distingue entre excepciones contempladas con el carácter de derecho imperativo y excepciones disponibles mediante cláusula contractual, desarrollándose con detalle los requisitos necesarios para aplicar la excepción fundamentada en la interoperabilidad con otros programas.

Se tipifican, además, una serie de conductas particularmente peligrosas y que no son expresamente contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, tales como la puesta en circulación o tenencia con fines comerciales de una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo conocer su naturaleza ilegítima, y la puesta en circulación o tenencia con fines comerciales de cualquier medio cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

En cuanto a las medidas que pueden adoptarse contra los infractores, y luego de remitirse con carácter general a las contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual, se contempla la posibilidad de que el Juez requiera los informes u ordene las investigaciones que estime oportunas antes de dar traslado a las partes del escrito de solicitud de medidas cautelares, evitándose así una hipotética destrucción de material probatorio.

Por último, se habilita al Gobierno para que apruebe un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Propiedad Intelectual.

4. Derecho de familia

7. DERECHOS FORALES. Se modifica la Compilación catalana en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1993, de 30 de septiembre («BOE» del 3 de noviembre).

Con la finalidad de sistematizar la regulación del régimen de separación de bienes y demás regímenes consuetudinarios, estableciendo por vez primera un régimen de participación en las ganancias configurado como voluntario, y todo ello además como paso intermedio hacia la confección de un futuro Código de Familia en el Derecho Civil de Cataluña, el Parlamento catalán ha promulgado la presente Ley, que viene a modificar el título tercero del libro primero de la Compilación, cuya sistemática pasa a ser la siguiente:

El capítulo I, relativo a las disposiciones generales sobre los efectos patrimoniales del matrimonio, se estructura en dos secciones. La sección primera se dedica a la determinación del régimen económico matrimonial, los gastos familiares, la contribución a los mismos, la responsabilidad de los cónyuges por deudas familiares y la limitación de la facultad de disponer de la vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario, en tanto la sección segunda regula los derechos conyugales *post mortem* la atribución al súpstrate del ajuar de la vivienda familiar y el año de luto.

El capítulo II se subdivide en tres secciones. En la primera se regulan las capitulaciones matrimoniales, añadiéndose una norma relativa a la publicidad registral. La segunda se dedica a las disposiciones por razón de matrimonio otorgadas en capitulaciones matrimoniales, y la tercera a las otorgadas fuera de capitulaciones .

El capítulo III contiene la normativa aplicable a los negocios jurídicos celebrados entre cónyuges, a partir del principio de la más absoluta libertad negocial.

El capítulo IV aborda el régimen de separación de bienes, contemplándose la posibilidad de que el cónyuge dedicado al hogar o que trabajó para el otro pueda obtener compensación en ciertos supuestos, e incluyéndose la regulación de las compras efectuadas con pacto de supervivencia.

El capítulo X, dedicado al régimen de participación en las ganancias, se estructura en tres secciones, dedicadas, respectivamente, a las disposiciones generales del mencionado régimen, a las normas aplicables para su liquidación, y al pago del crédito de participación.

El capítulo XI, rubricado «Los regímenes económicos en el derecho local», se sistematiza en cuatro secciones que contienen la regulación relativa a la asociación a compras y mejoras, el «agermanament» o pacto de mitad por mitad, el pacto de «convivença o mitja guanyeria» y el pacto de igualdad de bienes y ganancias, contemplados hasta ahora por la Compilación bajo el enunciado «De los regímenes de Comunidad».

II. DERECHO REGISTRAL

8. REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL. Se modifican los artículos 232 y 283 del citado texto legal.

Real Decreto 2117/1993, de 3 de diciembre («BOE» del 30).

Las modificaciones operadas por el presente Real Decreto pretenden conseguir una más perfecta acomodación de sus preceptos al Ordenamiento Comunitario y a nuestro Derecho interno. El alcance concreto de la reforma se extiende a clarificar la redacción dada al artículo 232 del Reglamento del Registro Mercantil, de manera que en el futuro no pueda ofrecer ninguna duda la preferente aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento comunitario 85/2137 de 25 de julio en relación con el régimen registral de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, y a suprimir la prohibición, contenida hasta ahora en el artículo 283.3 del texto reglamentario, de que las Juntas Generales de las Sociedades anónimas deleguen en los administradores la facultad de acordar la emisión de obligaciones convertible en acciones.

III. DERECHO MERCANTIL

9. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA. Se desarrolla el régimen financiero de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria.

Orden de 24 de septiembre de 1993 («BOE» del 5 de octubre).

Con la presente Orden se culmina el proceso normativo iniciado con la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y seguido después con el Real Decreto 686/1993, de 7 de mayo (disposiciones presentadas en las páginas de Información Legislativa de este Anuario correspondientes a los núms. XLV-IV y XLVI-III, disposiciones núms. 7 y 14, respectivamente).

La orden contempla solamente los aspectos financieros de las Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria; toda vez que los aspectos fiscales ya recibieron cumplida atención en las normas anteriormente citadas, y en su regulación se hacen continuas remisiones a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre (reseñada en este Anuario, XXXVIII-I, disposición núm. 8), y al Reglamento de 1993 citado anteriormente. Las disposiciones generales, aplicables tanto a las Sociedades como a los Fondos de Inversión Inmobiliaria, se refieren a la autorización, registro y denominación de estas entidades, régimen de las inversiones y obligaciones frente a terceros, limitaciones operativas y obligaciones de información, encomendándose a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la inspección y supervisión del correcto cumplimiento de sus preceptos.

Resulta especialmente confusa la redacción dada al artículo 2.º, apartado número tres, relativo a la autorización de las Sociedades y Fondos. El citado precepto comienza por establecer un plazo máximo de seis meses para la resolución de las solicitudes de autorización, transcurrido el cual se dispone que las mismas habrán de entenderse denegadas. A continuación procede a regular las modificaciones de los Estatutos Sociales de Sociedades y Fondos, limitando el plazo para resolver a cuatro meses, y estableciendo que, de no mediar resolución expresa en el referido plazo, habrá de entenderse «igualmente concedida la autorización»; pero resulta incomprensible el carácter asignado al silencio administrativo, por cuanto según el párrafo anterior la solicitud había de entenderse denegada, no concedida. Parece que el silencio habrá de considerarse positivo porque así lo dispone el artículo 9 del Real Decreto 17 de julio de 1985, mediante el cual se aprobó el Reglamento de las Instituciones de Inversión Colectiva, al cual remite el artículo 2.º.1 de la presente Orden, si bien «con las especialidades establecidas en la misma».

El régimen relativo a las inversiones y obligaciones frente a terceros establece el porcentaje mínimo del promedio anual de saldos mensuales del activo que Sociedades y Fondos habrán de invertir en bienes inmuebles, estableciendo además que el número mínimo de los mencionados bienes será de siete, considerándose como tales los edificios dedicados a viviendas, oficinas, aparcamientos o usos comerciales, y también las viviendas individuales, oficinas, locales y aparcamientos, estén o no ligados o vinculados a los anteriores.

Los Fondos de Inversión Inmobiliaria son objeto de una regulación más detallada, por estimarse que constituirán la fórmula ordinaria de inversión colectiva inmobiliaria, pretendiéndose garantizar su transparencia y cierto grado de liquidez en la inversión. Precisamente con esta finalidad se establece la obligación de garantizar, al menos una vez al año, el reembolso de las participaciones, fijándose también unos plazos perentorios para hacer efectivo el pago.

Por último, la Orden presentada se extiende a la regulación de tres categorías de sujetos financieros cuyo papel en la vida de las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria se considera fundamental: las Sociedades gestoras, las sociedades de tasación, de gran interés por la importancia que reviste la independencia del tasador para la correcta valoración de los inmuebles, y los depositarios.

10. BLANQUEO DE CAPITAL. Se establecen medidas para su prevención.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre («BOE» del 29).

La presente disposición, que viene a trasponer al Derecho español la Directiva comunitaria 91/1308, regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos, destinados a prevenir la utilización del sistema financiero y

otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada.

El método seguido consiste en establecer, a cargo de las entidades integrantes del sistema financiero y demás personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales, una serie de deberes de información y colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, relativos a los clientes y operaciones que puedan estar implicados en las actividades perseguidas.

También se regula el deber de toda autoridad o funcionario que descubra hechos calificables como indicio o prueba de blanqueo de capitales procedentes de las actividades descritas, de comunicar tales hechos al Servicio Ejecutivo, sin perjuicio del secreto del protocolo notarial, que comprende los instrumentos públicos referidos en el artículo 34 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos al reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Entre las disposiciones configuradoras del régimen sancionador de la Ley, se incluye la expresa alusión a la responsabilidad adicional de los administradores y directivos de las entidades, cuando la infracción de las obligaciones impuestas a las mismas sea imputable a su conducta dolosa o negligente, así como el deber que incumbe al Servicio Ejecutivo de ordenar la suspensión del expediente sancionador, dando traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, desde el momento en que se estimara que los mismos pueden ser constitutivos de delito.

Se contempla por último el régimen general relativo a las funciones, composición y órganos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, organismo creado con la finalidad de impulsar y coordinar la ejecución de los preceptos contenidos en la Ley y que tendrá además asignadas las competencias previstas en el artículo 17.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Control de Cambios.

IV. DERECHO PROCESAL

11. RECURSO DE CASACIÓN. Se regula cuando versa sobre materias del Derecho Civil especial de Galicia.

Ley del Parlamento gallego 11/1993, de 15 de julio (BOE del 12 de noviembre).

La Comunidad Autónoma de Galicia regula con esta Ley un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia para ventilar materias de Derecho foral gallego. Se funda, para ello, en su competencia para dictar «normas procesales... que se deriven del específico Derecho gallego» (art. 27.5 del Estatuto de Autonomía), atribución que tiene encaje

en la excepción prevista en el art. 149.1.6 de la Constitución («... sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden —procesal— se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas»). Debe indicarse, sin embargo, que esta competencia autonómica no parece suficiente para justificar las singularidades del recurso de casación que se establece e, incluso, para hacer válida la regulación particular, en una Comunidad Autónoma, de este recurso. Será el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, quien aclare la cuestión.

El texto legal se limita a establecer las resoluciones judiciales susceptibles del recurso de casación que regula y los motivos en que el mismo debe fundarse, previendo la aplicación, en lo restante, de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a las resoluciones recurribles en casación, destaca la supresión de todo límite cuantitativo mínimo, a diferencia del régimen establecido en el art. 1.687 de la LEC.

Por su parte, los motivos del recurso podrán ser:

«1.º Infracciones de normas del ordenamiento jurídico civil de Galicia o conjuntamente con infracción del mismo y de normas del derecho civil común o doctrina jurisprudencial que establezca el Tribunal Superior de Justicia o la anterior del Tribunal Supremo.

2.º Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.»

Se añade que los usos y costumbres notorios, como son los compilados y los aplicados por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o la antigua Audiencia Territorial de Galicia, no requerirán prueba.

Como puede observarse la redacción de los motivos de casación es singularmente farragosa y adolece, además, de errores de concepto que suscitan dudas sobre el significado de las disposiciones (por ejemplo: ¿La doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia se refiere también al derecho civil común? ¿Se desconocen por el juzgador hechos notorios que infringen la norma consuetudinaria?).

Finalmente, después de afirmar la competencia del Tribunal Superior de Justicia en los casos de alegación conjunta de los motivos de casación antes indicados y los restantes previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se establece en materia de costas procesales el criterio subjetivo, de la temeridad, lo cual supone un cambio radical respecto del vigente según la LEC (arts. 1748 y 1767) y desborda claramente las competencias autonómicas.

En definitiva, la presente Ley gallega, que se presenta como reacción frente al correcto sistema introducido en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril (reseñada en este Anuario, XLV-III, disposición núm. 13 de la Información legislativa), contiene una variedad

de defectos de todo tipo que sólo cabe esperar sean depurados en el recurso de inconstitucionalidad que se tramita.

V. OTRAS DISPOSICIONES

12. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Aprobación de un nuevo Texto Refundido regulador.

Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE del 20 de octubre).

La ley 29/1991, de 16 de diciembre, sobre adecuación de ciertos conceptos impositivos al ordenamiento comunitario (véase su reseña en este Anuario, XLV-I, disposición núm. 14 de la Información legislativa), autorizó la elaboración del texto refundido que ahora se promulga, en el cual se reflejan las modificaciones operadas en el régimen del Impuesto desde el anterior texto de 1980.

Las novedades introducidas son numerosas, dada la pluralidad de disposiciones legales que han incidido sobre esta materia. Cabe destacar:

1. El nuevo régimen de tributación de las operaciones societarias, precedente de la citada Ley 29/1991.
2. La incorporación al texto de la disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.
3. Se recibe la supresión de las tasas judiciales, omitiendo la mención de los documentos judiciales como sujetos al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.
4. Al regular las exenciones, además de una prolija remisión a leyes especiales, que las reconocen, se mantiene la exención general de los depósitos en efectivo y los préstamos, aunque también perdura la excepción respecto al gravamen fijo sobre documentos notariales y mercantiles.
5. Finalmente, se aligera la regulación de la comprobación de valores, probablemente previendo una regulación reglamentaria más detallada de esta materia.

CONTRATO DE TRABAJO. Se establecen medidas urgentes de fomento de la ocupación.

Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre («BOE» del 7 de diciembre).

La presente disposición pretende incentivar el mercado de trabajo mediante el establecimiento de una serie de medidas cuyo contenido concreto se centra en los siguientes aspectos:

1. Supresión de la obligación de contratar a través del INEM, cuando se requiere de este organismo la simple constatación del trabajador previamente elegido por el empresario.

2. Legalización de las agencias de colocación sin fines lucrativos y de la actividad de las empresas de trabajo temporal.

3. Establecimiento, como figuras contractuales formativas llamadas a dar respuesta al desempleo de los jóvenes, de los contratos de trabajo en prácticas y de aprendizaje.

4. Cómputo anual de la jornada para los contratos a tiempo parcial.

5. Previsión del establecimiento de programas que fomenten la contratación por pequeñas empresas de trabajadores perceptores de prestaciones por desempleo .

6. Admisión de la posibilidad de prórroga, por una sola vez y por un máximo de dieciocho meses, de los contratos temporales de fomento del empleo, celebrados al amparo del Real Decreto 1989/1984 y cuya duración máxima de tres años expire entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

13. CINEMATOGRAFÍA. Se establecen medidas urgentes en relación con la misma.

Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre («BOE» del 11).

Resulta sorprendente la utilización de un instrumento normativo excepcional como es el Decreto-Ley, para la regulación de aspectos como los contemplados por la presente disposición. Ni la equiparación de la obra cinematográfica de los países miembros de la Unión Europea a la obra cinematográfica española, ni la supuesta flexibilización del cumplimiento de la cuota de pantalla impuesta a los exhibidores, ni la adaptación de la cuota de distribución a las exigencias del mercado, parecen objetivos que merezcan atención tan apremiante, lo que no hace sino poner una vez más de manifiesto la tal vez desproporcionada sensibilidad del Ejecutivo hacia determinados grupos sociales y los intereses que representan.

El contenido concreto de la norma presentada se circunscribe a la definición de la obra audiovisual europea y de la obra cinematográfica comunitaria, disciplina de las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica impuestas para la protección de las obras comunitarias, medidas que podrán acordarse por el Gobierno para el fomento de las empresas y actividades audiovisuales, establecimiento del límite de obra europea cinematográfica que las televisiones públicas y privadas deberán coproducir con productores independientes, y, por último, régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos.

14. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. Se procede a la regulación de las que se desarrollen en Castilla y León.

Ley de las Cortes de Castilla y León 4/1993, de 20 de octubre («BOE» del 13 de diciembre).

Mediante la presente disposición, promulgada al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los artículos 27.1.1.º y 26.1.2.º de su Estatuto de Autonomía, se establece el régimen de autorización y funcionamiento aplicable tanto a las actividades clasificadas por la legislación del Estado como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, como a cualquier otra actividad o instalación que, de acuerdo con la genérica definición contenida en el artículo 1.º de la disposición presentada, sea «susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes».

La regulación legal parte de la diferenciación entre licencia de actividad y licencia de apertura, resultando exigible la primera para la instalación, ampliación o reforma de cualquier actividad clasificada, y la segunda para comenzar el ejercicio de la actividad. La licencia de actividad se otorga o deniega mediante un procedimiento que se inicia mediante solicitud del interesado planteada ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar la actividad, sustanciándose mediante los conocidos trámites de información pública e informe de la Comisión Provincial o Regional de Actividades Clasificadas, que será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Se prevé el otorgamiento de licencia de actividad mediante silencio administrativo cuando transcurran cuatro meses desde el día siguiente a su solicitud sin resolución expresa, salvo en los supuestos en que hubiera de intervenir la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, cosa que sucederá cuando los proyectos o instalaciones superen el ámbito provincial por razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales, o cuando su informe sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente.

La licencia de apertura se concede previa solicitud del interesado y comprobación por parte del Ayuntamiento de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

El texto legal prohíbe expresamente la concesión de licencia de obras para la instalación de actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente, extendiéndose además a la regulación del régimen aplicable a la inspección y funcionamiento de las actividades clasificadas y al establecimiento de las sanciones aplicables a las conductas que infrinjan sus preceptos.

15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Se regula el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en mercados financieros.

Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre (BOE del 23).

Como indica la Exposición de Motivos, la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (30/1992, de 26 de noviembre, reseñada en este Anuario, XLVI-I, disposición núm. 7 de la Información legislativa) no contiene una verdadera regulación del procedimiento administrativo sancionador y sus trámites, sino que se limita a proclamar los principios generales que deben regir estas actuaciones de la Administración. Por ello, se elaboró el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto) que debería contener una regulación detallada, completa y de aplicación general en la materia.

Se produce ahora el tercer escalón normativo, que no será el último, integrado por disposiciones particulares sobre materias concretas objeto del actuar administrativo, donde se recogen cuantas singularidades se estima conveniente incluir. Parece obvio concluir que esta sucesión de regulaciones, cada vez de ámbito más limitado, para establecer particularidades en un tema tan importante como la imposición de sanciones administrativas, carece de justificación y llega a vulnerar la seguridad jurídica.

El Reglamento que ahora se aprueba se aplicará a la imposición de las sanciones previstas en las leyes reguladoras de la disciplina de entidades de crédito, del mercado de valores, de instituciones de inversión colectiva, de ordenación del seguro privado, de fondos y planes de pensiones, de sociedades de capital-riesgo y de garantía recíproca y las establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas por infracción de sus disposiciones sobre titularidad y negociación de acciones propias.

Se prevé finalmente que este Reglamento se aplique como supletorio de las normas de las Comunidades Autónomas que ostenten potestades sancionadoras en esta materia, lo cual da idea del cúmulo de disposiciones que pueden llegar a ser aplicables en un caso concreto.

16. FUNCIÓN PÚBLICA. Se regula el acceso de los nacionales de otros Estados de la Comunidad Europea a determinados sectores de la misma.

Ley 17/1993, de 23 de diciembre («BOE» del 24).

En desarrollo de la interpretación restrictiva llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acerca de lo que por empleos en la Administración Pública haya de entenderse, la Comisión ha señalado sectores incardinados en la función pública a los que resultaría aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Éstas son las circunstancias que han motivado la promulgación de la presente Ley, mediante la

cual se viene a equiparar a los nacionales de los demás Estados miembros de la CEE y a los españoles a efectos de acceso a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria, de carácter asistencial, y a los demás sectores a los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Sin perjuicio de que se establezca la necesidad de que el Gobierno, o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, determinen los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros, la disposición presentada impone la reserva a funcionarios con nacionalidad española de los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de potestades públicas, o la responsabilidad en la salvaguardia de los intereses del Estado o las Administraciones Públicas.

Esta disposición es también aplicable a las Comunidades Autónomas, por su carácter de base del régimen de la función pública (Art. 149.1.18 de la Constitución).

17. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los correspondientes al año 1994.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 30).

Con la difícil pretensión de perseverar en la reducción del déficit público al tiempo que se mantienen los logros alcanzados en materia de protección social y el desarrollo y dotación de infraestructuras, se ha procedido a la promulgación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, entre cuyos aspectos más relevantes pueden destacarse los siguientes:

1. Se continúa con la limitación al reconocimiento de obligaciones con cargo al presupuesto del Estado, que en conjunto no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras.

2. Se procede a congelar las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público, que no podrán experimentar variación con respecto a las de 1993, limitándose las convocatorias de plazas para nuevo personal durante 1994 a las que, excepcionalmente, se consideren inaplazables. Estos criterios limitativos se hacen extensibles además a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica.

3. También se establecen las habituales previsiones en relación con las pensiones públicas y los criterios a que deberá ajustarse su revalorización para 1994.

4. Sustancial importancia reviste la trasposición a nuestro Ordenamiento jurídico de la norma comunitaria que prohíbe al sector público financiarse apelando al crédito del Banco de España.

5. Pasando ya al ámbito tributario, se contemplan algunas reformas en el Impuesto sobre Sociedades que persiguen promover el desarrollo empresarial al tiempo que potenciar una mayor capacitación de los trabajado-

res. Las medidas concretas adoptadas consisten en establecer una deducción del 5 por 100 por gastos de formación profesional, incrementar en un 5 por 100 de la desgravación por inversiones en el extranjero y elevar a un 35 por 100 el límite máximo de deducciones por inversión a practicar sobre la cuota líquida.

6. En el apartado relativo a la financiación de las Haciendas Territoriales se prorrogan los criterios cuantificadores de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, fijados por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. La participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado incorpora los criterios de corresponsabilidad fiscal contenidos en el sistema de financiación aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993.

7. Como ya viene siendo tradicional en las leyes de presupuestos, se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y durante el ejercicio de 1994, transforme o suprima organismos autónomos y refunda o modifique su regulación, dando cuenta a las Cortes de las medidas adoptadas.

8. El interés legal del dinero queda establecido, durante 1994, en el 9 por 100, y el interés de demora al que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, en el 11 por 100.

18. MEDIDAS ECONÓMICAS. Se aprueban medidas en materia fiscal, de reforma del régimen jurídico de la función pública, y de protección por desempleo.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 31).

Muy heterogéneo resulta el contenido normativo de este texto legal, cuyo exclusivo denominador común viene constituido por la necesidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa el país. El concreto alcance de las medidas adoptadas es el siguiente:

1. En el ámbito tributario:

a) Se someten a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, aun cuando el importe obtenido no supere la cuantía de 500.000 ptas., exonerándose de gravamen para 1994 y 1995 si los importes obtenidos se invierten, en el mismo año, en un plan de ahorro popular.

b) Dentro de la política de protección a las pequeñas y medianas empresas, se crea un régimen especial que permitirá una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos iniciados durante 1994, 1995 y 1996, para las sociedades constituidas durante 1994 con sujeción a los requisitos exigidos por la norma presentada.

c) Se amplían las exenciones objetivas en el Impuesto sobre el Patrimonio, incluyendo entre las mismas los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y que constituya su principal fuente de renta. La misma exención se aplica a las participaciones en entidades que cumplan determinadas condiciones.

d) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido se prevé la modificación de la base imponible para atender la situación de los sujetos pasivos que no van a poder percibir la cuota repercutida por la insolvencia del destinatario, si bien se condiciona dicha modificación a la previa declaración de quiebra o suspensión de pagos de este último y a la autorización administrativa.

e) Se articula una exención específica para los centros docentes concertados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

f) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas se convierte el coeficiente de incremento contemplado en el artículo 88 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en un coeficiente de modificación, que permite a los Ayuntamientos graduar el incremento o disminución de los recursos procedentes de este impuesto, modificándose además el índice de situación para reducir la discrecionalidad de las Corporaciones locales.

g) En materia de tasas, las modificaciones se extienden a las relativas a servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear y a los servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo, creándose además una tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

2. En relación con la Función pública se regulan figuras como la reasignación de efectivos, la situación de expectativa de destino, o la nueva modalidad de excedencia forzosa, tendentes todas ellas a situar los efectivos disponibles en los sectores necesitados. Además, con la finalidad de flexibilizar el marco jurídico de la Función pública, y como medidas complementarias de las anteriormente citadas, se establecen las nuevas situaciones de excedencia voluntaria incentivada, jubilación anticipada incentivada y cesación progresiva de actividades.

3. En cuanto al desempleo se refiere, las medidas contempladas inciden en los siguientes aspectos:

a) Establecimiento de medidas tendentes a procurar la búsqueda activa de empleo, la aceptación de las ofertas adecuadas proporcionadas por el servicio público de empleo o la participación en acciones de formación o reconversión profesionales.

b) Aproximación de la cuantía de la prestación a los porcentajes legalmente previstos en relación con las rentas netas dejadas de percibir por el trabajador.

c) Revisión de la protección por desempleo de nivel asistencial, y más concretamente de los requisitos exigibles para que surja el derecho a obtenerla.

d) Modificación de los preceptos contenidos en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social, cuya aplicación se ha mostrado insuficiente para corregir el fraude.

19. CONTRATO DE TRABAJO. Contratos en prácticas y de aprendizaje y contratos a tiempo parcial.

Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 31).

La presente disposición constituye el desarrollo reglamentario de las previsiones relativas a los contratos en prácticas, de aprendizaje, y a tiempo parcial contenidas en el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, presentado en estas mismas páginas de Información Legislativa.

20. SALARIO MÍNIMO. Se establecen las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1994.

Real Decreto 2318/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 31).

Los salarios mínimos aplicables en 1994 serán:

- 1) Trabajadores mayores de 18 años: 2.019 pesetas/día o 60.570 pesetas/mes.
- 2) Trabajadores menores de 18 años: 1.334 pesetas/día o 40.020 pesetas/mes.

21. PENSIONES. Se procede a su revalorización para 1994.

Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 31).

Se procede a la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.